



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00022
<b>Demandante</b>	Oleoducto S.A.S.
<b>Demandado</b>	Municipio de San Antero

### I. AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de nulidad y restablecimiento impetrada por Oleoducto S.A.S. contra el Municipio de San Antero, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES:

La presente demanda inicialmente fue inadmitida mediante auto de 19 de abril de 2018, por carecer de algunos requisitos formales. Como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda en los términos exigidos en el auto que precede, la demanda fue rechazada mediante auto de 7 de noviembre de 2018.

La parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto de fecha 12 noviembre de 2021, revocó la decisión mediante el cual éste Despacho rechazó la demanda, ordenando entonces proveer sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Oleoducto S.A.S. contra el Municipio de San Antero, en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Alcalde del Municipio de San Antero Córdoba y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c054e942c8d29ed04f9d4026edbf49bc890e179b4285853c6f51526b0eb94bbb**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00102
<b>Demandante</b>	Carmen Cecilia Rodríguez De Pérez
<b>Demandado</b>	Departamento De Córdoba

### AUTO RESUELVE RECURSOS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, el Despacho rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 15 de febrero de 2022, contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2022, que había sido notificada en dicha fecha.

Contra la mencionada providencia la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio queja el 25 de abril de 2022, sustentado en que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, establecen que la notificación de la providencia por medios electrónicos se entiende surtida trascurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por consiguiente, al haberse notificado el 31 de enero de 2022, los 2 días hábiles siguientes vencían el 3 de febrero de 2022, por lo que los 10 días hábiles del recurso de apelación se extendían hasta el 16 de febrero de 2022. Así, al haberlo interpuesto el 15 de febrero de 2022, considera haberla realizado dentro del término.

Ahora bien, el artículo 203 del C.P.A.C.A. respecto de la notificación de las sentencias establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha. Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, existe norma especial para la notificación de las sentencias, la cual establece que se entiende notificada en la fecha en que reciba el notificado el texto de la notificación. Esta especialidad del procedimiento de notificación de sentencias, la confirma el inciso segundo del numeral 1 del artículo 291 del C.G.P. el cual al regular la notificación personal, establece que para las sentencias se aplicará el artículo 203 del C.G.P. La norma expone:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. Resaltado fuera de texto.



(...).

Así las cosas, el termino de los 2 días hábiles siguientes al envío del texto a través de mensaje al buzón de notificaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, no le es aplicable a las sentencias sino a otro tipo de providencias, como lo son los autos de tramite e interlocutorios, que son los que no tienen regulación especial.

Así las cosas, al haberse notificado la sentencia a través de mensaje de texto al correo de notificaciones del demandante el 31 de enero de 2021, los 10 días hábiles para presentar el recurso fenecían el 14 de febrero de 2022, como se indicó en el auto recurrido. Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto de fecha 21 de abril de 2022, y en consecuencia concederá el recurso de queja que establece el artículo 245 del C.P.A.C.A. el cual, en cuanto a su interposición y tramite nos remite al artículo 353 del Código General del Proceso, norma esta que a su vez indica que recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, debiendo entonces el Juez ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias, para remitirlas al superior para que haga el correspondiente estudio.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** y Confirmar el auto de fecha 21 de abril de 2022, por las razones expuestas en el considerativo.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de queja.

**TERCERO:** Remitir el expediente al superior para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA Secretario</p>
---

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d4254a3d5f697090f0cc2cbd816af624b3c570fc9c9cb83accf4c000e32256**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00126
<b>Demandante</b>	Galo González Romero
<b>Demandado</b>	Departamento De Córdoba

### AUTO RESUELVE RECURSOS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, el Despacho rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 15 de febrero de 2022, contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2022, que había sido notificada en dicha fecha.

Contra la mencionada providencia la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio queja el 25 de abril de 2022, sustentado en que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, establecen que la notificación de la providencia por medios electrónicos se entiende surtida trascurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por consiguiente, al haberse notificado el 31 de enero de 2022, los 2 días hábiles siguientes vencían el 3 de febrero de 2022, por lo que los 10 días hábiles del recurso de apelación se extendían hasta el 16 de febrero de 2022. Así, al haberlo interpuesto el 15 de febrero de 2022, considera haberla realizado dentro del término.

Ahora bien, el artículo 203 del C.P.A.C.A. respecto de la notificación de las sentencias establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.* Resaltado fuera de texto.

(...).

Como puede verse, existe norma especial para la notificación de las sentencias, la cual establece que se entiende notificada en la fecha en que reciba el notificado el texto de la notificación. Esta especialidad del procedimiento de notificación de sentencias, la confirma el inciso segundo del numeral 1 del artículo 291 del C.G.P. el cual al regular la notificación personal, establece que para las sentencias se aplicará el artículo 203 del C.G.P. La norma expone:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. Resaltado fuera de texto.

(...).

Así las cosas, el termino de los 2 días hábiles siguientes al envío del texto a través de mensaje al buzón de notificaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, no le es aplicable a las sentencias sino a otro tipo de providencias, como lo son los autos de tramite e interlocutorios, que son los que no tienen regulación especial.

Así las cosas, al haberse notificado la sentencia a través de mensaje de texto al correo de notificaciones del demandante el 31 de enero de 2021, los 10 días hábiles para presentar el recurso fenecían el 14 de febrero de 2022, como se indicó en el auto recurrido. Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto de fecha 21 de abril de 2022, y en consecuencia concederá el recurso de queja que establece el artículo 245 del C.P.A.C.A. el cual, en cuanto a su interposición y tramite nos remite al artículo 353 del Código General del Proceso, norma esta que a su vez indica que recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, debiendo entonces el Juez ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias, para remitirlas al superior para que haga el correspondiente estudio.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** y Confirmar el auto de fecha 21 de abril de 2022, por las razones expuestas en el considerativo.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de queja.

**TERCERO:** Remitir el expediente al superior para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9666c508cd097f2245b3ca80c9da7c0757aadeb32ef0b4370af4932871c9c508**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho.
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00129
<b>Demandante</b>	Otilia Vásquez viuda De Sarmiento
<b>Demandado</b>	Departamento De Córdoba

### AUTO RESUELVE RECURSOS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir sobre el recurso de reposición y en subsidio el de queja presentado por la parte actora, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, el Despacho rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 15 de febrero de 2022, contra la sentencia de fecha 21 de enero de 2022, que había sido notificada en dicha fecha.

Contra la mencionada providencia la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio queja el 25 de abril de 2022, sustentado en que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, establecen que la notificación de la providencia por medios electrónicos se entiende surtida trascurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, por consiguiente, al haberse notificado el 31 de enero de 2022, los 2 días hábiles siguientes vencían el 3 de febrero de 2022, por lo que los 10 días hábiles del recurso de apelación se extendían hasta el 16 de febrero de 2022. Así, al haberlo interpuesto el 15 de febrero de 2022, considera haberla realizado dentro del término.

Ahora bien, el artículo 203 del C.P.A.C.A. respecto de la notificación de las sentencias establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 203. NOTIFICACIÓN DE LAS SENTENCIAS.** *Las sentencias se notificarán, dentro de los tres (3) días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. En este caso, al expediente se anexará la constancia de recibo generada por el sistema de información, y se entenderá surtida la notificación en tal fecha.* (Resaltado fuera de texto).

(...).

Como puede verse, existe norma especial para la notificación de las sentencias, la cual establece que se entiende notificada en la fecha en que reciba el notificado el texto de la notificación. Esta especialidad del procedimiento de notificación de sentencias, la confirma el inciso segundo del numeral 1 del artículo 291 del C.G.P. el cual al regular la notificación personal, establece que para las sentencias se aplicará el artículo 203 del C.G.P. La norma expone:

**Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** *Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. Resaltado fuera de texto.

(...).

Así las cosas, el termino de los 2 días hábiles siguientes al envío del texto a través de mensaje al buzón de notificaciones de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, no le es aplicable a las sentencias sino a otro tipo de providencias, como lo son los autos de tramite e interlocutorios, que son los que no tienen regulación especial.

Así las cosas, al haberse notificado la sentencia a través de mensaje de texto al correo de notificaciones del demandante el 31 de enero de 2021, los 10 días hábiles para presentar el recurso fenecían el 14 de febrero de 2022, como se indicó en el auto recurrido. Por consiguiente, el Despacho no repondrá el auto de fecha 21 de abril de 2022, y en consecuencia concederá el recurso de queja que establece el artículo 245 del C.P.A.C.A. el cual, en cuanto a su interposición y tramite nos remite al artículo 353 del Código General del Proceso, norma esta que a su vez indica que recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, debiendo entonces el Juez ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias, para remitirlas al superior para que haga el correspondiente estudio.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** Y Confirmar el auto de fecha 21 de abril de 2022, por las razones expuestas en el considerativo.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de queja.

**TERCERO:** Remitir el expediente al superior para lo pertinente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a0e768c6ceff75430bcd719035376de515daa0b111431922590e1c3af1bcf6**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2018-00255
<b>Demandante</b>	Isabel Reina Salabarría Buelvas
<b>Demandado</b>	U.G.P.P.

### I. AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir sobre la demanda de nulidad y restablecimiento impetrada por Isabel Reina Salabarría Buelvas contra la U.G.P.P., previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES:

La presente demanda inicialmente fue inadmitida mediante auto de 9 de abril de 2019, por carecer de algunos requisitos formales. Como quiera que la parte demandante no corrigió la demanda en los términos exigidos en el auto que precede, la demanda fue rechazada mediante auto de 3 de diciembre de 2019.

La parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021, revocó la decisión mediante el cual éste Despacho rechazó la demanda, ordenando entonces proveer sobre la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por Isabel Reina Salabarría Buelvas contra la U.G.P.P., en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la U.G.P.P., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE****JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac79bed2cd9b1dc3b6368fecc694d05296c78f7930e134b2f5a35f147f8aae59**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00289
<b>Demandante</b>	Hernán Mestra Mestra en calidad de Guardador de su hermano Francisco Miguel Mestra Mestra
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

### AUTO CONCEDE RECURSO DE REPOSICION Y CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSION

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha 31 de mayo de 2022, por medio del cual el Despacho prescindió de la audiencia inicial y citó a las partes para celebrar la audiencia de pruebas, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de mayo de 2022, el Despacho resolvió i) Prescindir de la realización de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, ii) Declarar saneada la actuación, iii) Fijar el litigio, iv) Tener como prueba los documentos aportados oportunamente por la parte demandante, los cuales serán valorados en la sentencia, v) Decretar las pruebas testimoniales de los señores Wanerge Carmelo Oviedo Carmelo, Luis Santos Laguna Calderín, Oscar Antonio Bernal Vergara, Luis Negrete Hernández y Luis Pérez Pimienta, solicitadas por la parte actora, y vi) Citar a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, el día 19 de julio de 2022, a las 2:00 p.m.

El 2 de junio de 2022, mediante correo electrónico remitido al Despacho, el apoderado de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el citado auto, argumentando que en el presente proceso se han practicado todas las pruebas correspondientes, entre ellas, los testimonios que reposan en el expediente, pues viene remitido del Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, y al momento de su recibo en éste Juzgado Administrativo no se decretó ningún tipo de nulidad sobre las actuaciones procesales practicadas. Por ello, solicita que, por economía procesal, se modifique el auto recurrido en cuanto a la recepción de los testimonios y que, en caso de no acceder a la petición, sean recepcionados de forma presencial en el despacho por tratarse de personas de la tercera edad, a quienes se les dificulta el acceso a la tecnología.

Del recurso se corrió traslado el 6 de julio de 2022, por el término de tres (3) días, venciendo el día 11 del mismo mes y año. La parte demandada no se pronunció.

#### II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del C.P.A.C.A. señala que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Así, en el presente caso, el recurso interpuesto es procedente como quiera que no existe norma que lo prohíba, y además fue presentado dentro

de los 3 días siguientes a la notificación del auto, cumpliendo con lo indicado en el artículo 318 del C.G.P.

Ahora, en el caso concreto, frente a las manifestaciones esbozadas por el recurrente, considera el Despacho que le asiste razón, pues revisado el expediente se observa que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria, correspondiendo su reparto al Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Montería, quien adelantó su trámite hasta la Audiencia Pública de Juzgamiento, celebrada el día 4 de julio de 2019, en la cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer del proceso y ordenó su remisión a la Oficina de Apoyo Judicial para ser repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería.

Respecto a las pruebas, se observa que mediante auto proferido por dicho Juzgado el 25 de enero de 2019, en Audiencia Pública de Conciliación, Decisión de Excepciones Previas, Saneamiento y Fijación del Litigio, se dispuso tener como pruebas documentales las aportadas, se decretó la recepción de los testimonios de los señores Wanerge Carmelo Oviedo Carmelo, Luis Santos Laguna Calderín, Oscar Antonio Bernal Vergara, Luis Negrete Hernández y Luis Pérez Pimienta, solicitados por la parte demandante, así como el decreto de pruebas documentales. Luego, en audiencia celebrada en fecha 17 de junio de 2019 se constituyó la etapa de recaudo probatorio, en la cual se recibieron las declaraciones juradas de los testigos.

Ahora bien, con posterioridad a la remisión del proceso a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el reparto correspondió a este Juzgado, donde se han surtido las etapas correspondientes, y dentro del trámite adelantado, se avizora que, mediante auto del 31 de mayo de 2022, éste Despacho decretó las pruebas testimoniales de los señores Wanerge Carmelo Oviedo Carmelo, Luis Santos Laguna Calderín, Oscar Antonio Bernal Vergara, Luis Negrete Hernández y Luis Pérez Pimienta, solicitadas por la parte actora, y citó a las partes a la audiencia de pruebas del artículo 181 de la Ley 1437 del 2011, para el día 19 de julio de 2022, a las 2:00 p.m.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito Judicial de Montería se agotó la etapa probatoria, y se recaudaron las pruebas documentales y testimoniales que fueron decretadas, las cuales conservan su validez como lo señala el artículo 138 del C.G.P., éste Despacho repondrá los numerales quinto y sexto del auto de fecha 31 de mayo de 2022, y en consecuencia, prescindirá del término del período probatorio por no haber pruebas que practicar, y correrá traslado para alegatos por escrito en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Se precisa que el término de los diez (10) días para que las partes presenten sus alegatos por escrito inicia una vez quede ejecutoriado el presente auto (*3 días después de la notificación*), para efectos de garantizar la interposición de recursos.

Igualmente se advierte que, una vez vencido el término para alegar, se dictará sentencia por escrito dentro del término de veinte (20) días siguientes a dicho vencimiento.

En mérito de lo expuesto, se,

## RESUELVE

**PRIMERO: REPONER** los numerales quinto y sexto del auto de fecha 31 de mayo de 2022, mediante los cuales el Despacho resolvió decretar las pruebas testimoniales de los señores Wanerge Carmelo Oviedo Carmelo, Luis Santos Laguna Calderín, Oscar Antonio Bernal Vergara, Luis Negrete Hernández y Luis Pérez Pimienta, solicitadas por la parte actora, y citó a las partes y al Agente del Ministerio Público a la audiencia de pruebas prevista en el artículo



181 de la Ley 1437 del 2011, el día 19 de julio de 2022, a las 2:00 p.m., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. En consecuencia, prescídase del término del período probatorio, por las razones expuestas en el considerativo.

**SEGUNDO.** Córrese traslado para alegar de conclusión por escrito a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, los cuales inician a partir del día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

**TERCERO.** Adviértasele a las partes que se emitirá sentencia anticipada dentro del término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del término del traslado de alegatos.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 15 de julio de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 035 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945abe78c80c4271eaccdf5028bd04110411bdb759afdb7be2e50fe7f0db7a5**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2019-00469
<b>Demandante</b>	Darna Luz Carmona Ramos
<b>Demandado</b>	Departamento de Córdoba

### I. AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Contestada la demanda dentro del término legal por parte del demandado Departamento de Córdoba, procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A., previas las siguientes,

#### 1. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

En el presente caso, el Departamento de Córdoba planteó como excepciones previas las denominadas:

**1.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva**, la cual funda en que, de acuerdo a los artículos 299 y 300 numeral 7 de la Constitución Política, se tiene que la Asamblea Departamental de Córdoba, goza de autonomía administrativa y presupuesto propio, con capacidad de ejercer derechos y obligaciones que tienen su soporte en el Decreto Ley 1222 de 1986 por medio del cual se expide el Código de Régimen Departamental, y tiene la facultad de determinar su organización entre lo cual se entiende su personal, y por ello, las pretensiones exigidas en el presente proceso no son del resorte del Departamento de Córdoba, por las funciones mismas que por ley tienen asignadas las asambleas departamentales, por lo tanto, en el evento de existir responsabilidad alguna entorno a las pretensiones reclamadas, sería dicha corporación la llamada a responder.

**1.2 Caducidad de la acción**, la cual soporta en que si bien la actora solicita la declaratoria de nulidad de la Resolución N° 0775 del 8 de mayo de 2019, que se originó por la petición de fecha 21 de marzo de 2019 ante la Asamblea Departamental, ya éste requerimiento se había resuelto con ocasión a la petición que elevó ante la Secretaria de Gestión Administrativa, el 28 de diciembre de 2019, quien le respondió dentro de la misma anualidad, es decir, se tiene que dicho medio de control caducó para el mes de abril de 2019, fecha en la cual no se había presentado aún la solicitud de conciliación en este asunto que permitiera la interrupción de dicho término. Por lo tanto, lo que se pretendió es un nuevo pronunciamiento sobre lo ya resuelto, y así revivir los términos ante una situación que no puede ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa. Por ello, operó la figura de la caducidad porque no se ejerció la acción dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la resolución de la petición particular.

#### 2. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

De las excepciones propuestas, se corrió traslado a la parte actora por el término de tres (3) días, fijando el traslado el día 31 de agosto de 2022, vencíendose el día 31 del mismo mes y año. La parte demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas.

### II. CONSIDERACIONES

#### 1. TRAMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS LEY 2080 DE 2021.



El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el párrafo 2º del 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra el trámite de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demandada, así:

*“(…) Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.**

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A. (...)”*  
(Negritas y subrayas fuera de texto).

Señala entonces la Ley 2080, respecto de la **resolución de las excepciones previas** en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que éstas se formularán, y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101, y 102 del C.G.P. No obstante, **cuando se requiera la práctica de pruebas**, el Juez debe **decretarlas** en el auto que cita para audiencia inicial, y en el curso de dicha audiencia inicial practicará las pruebas y resolverá las excepciones previas.

Ahora bien, en cuanto a la remisión normativa que hace la mencionada Ley, podemos destacar lo siguiente:

En cuanto al artículo 100 del C.G.P. tenemos que esta indica las excepciones previas que podrá interponer el demandado, en listando las siguientes:

- “(…) 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.”*

Es de precisar, que el mismo artículo 38 de la Ley 2080, estableció que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Por su parte, el artículo 101 del C.G.P. regula lo concerniente a la oportunidad y el trámite que se le debe dar a las excepciones previas antes mencionadas, indicando que deben formularse en el término del traslado de la demanda en escrito separado con sus fundamentos, acompañado de las pruebas que se pretenda hacer valer.

Indica la norma que del escrito de excepciones se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Igualmente establece 2 escenarios para resolver las excepciones previas;

**i) Cuando no requiera la práctica de pruebas:** en este caso de deben resolver antes de la audiencia inicial. Si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

**ii). Cuando se requiera la práctica de pruebas:** en este caso en el auto en que cite a las partes para la audiencia inicial decretará las pruebas, y en la audiencia inicial las practicarán y resolverá las excepciones. En este caso se pueden dar las siguientes situaciones y soluciones:

- ✓ Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
- ✓ Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.
- ✓ Cuando como consecuencia de prosperar una excepción sea devuelta la demanda inicial o la de reconvencción, el proceso continuará respecto de la otra.

Es de precisar, que, si se hubiere corregido, aclarado o reformado la demanda, solo se tramitarán las excepciones una vez vencido el nuevo traslado. Ahora, si con dicha corrección, aclaración o reforma de la demanda se subsanan los defectos alegados en las excepciones, el Juez así lo declarará, pero si no quedan subsanadas, se tramitarán conjuntamente.

Finalmente, el artículo 102 del C.G.P. establece la limitante consistente en que los hechos que configuran excepciones previas no pueden ser alegados como causal de nulidad, si pudieron haber sido atacados a través de las excepciones previas.

## 2. CASO EN CONCRETO.

Como arriba se indicó, en el presente caso tenemos que el Departamento de Córdoba propone como excepciones previas las denominadas **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”** y **“Caducidad de la acción”**.

Ni el demandado ni la demandante solicitaron la práctica de pruebas para acreditar o rebatir las excepciones, situación que, aunada a la ausencia de decreto y práctica de pruebas de manera oficiosa por parte del Despacho, da lugar a que **se resuelvan antes** de acudir a la **audiencia inicial** conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y el artículo 101 del C.G.P. en razón a que, como se dijo, **no existen pruebas que practicar**.

**2.1** En cuanto a la excepción de **“Falta de legitimación en la causa por pasiva”**, se precisa que, aun cuando el artículo 299 de la Constitución Política de Colombia señala que las asambleas departamentales gozan de autonomía administrativa y tienen presupuesto propio, estas carecen de personería jurídica y, por ende, no pueden comparecer directamente al proceso.

En efecto, el artículo 53 del Código de General del Proceso establece que tienen capacidad para ser parte en los procesos judiciales, las personas naturales y jurídicas. Y el artículo 54 ibidem señala que las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso, las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.



Bajo ese entendido, conforme con el artículo 303 de la Constitución Política, es a los gobernadores, como representantes legales de los departamentos, a quienes corresponde ejercer la defensa judicial de las asambleas departamentales.

En esos términos se ha pronunciado el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>1</sup>:

*“Pues bien, en relación con la falta de legitimación por pasiva, como lo señaló el Ministerio Público, tal argumento carece de sustento, toda vez que, de conformidad con el artículo 299 de la Constitución Política<sup>2</sup>, las Asambleas Departamentales tienen autonomía administrativa y presupuesto propio y, aunque cumplen funciones públicas, no les confiere personalidad jurídica, lo cual les impide comparecer por sí mismas a un proceso judicial. Por lo anterior, debe vincularse al correspondiente ente territorial por cuanto, de conformidad con el artículo 303 de la Carta<sup>3</sup>, es el Gobernador quien tiene la representación legal del Departamento<sup>4</sup>.”*

Por lo anterior, al estar impedidas las Asambleas Departamentales para comparecer a juicio, no prospera la excepción propuesta por el demandado; y para todos los efectos, la demanda está dirigida contra el Departamento de Córdoba, representado legalmente por el Gobernador, entidad a la que pertenece dicha Corporación.

**2.2** Respecto a la excepción de **“Caducidad de la acción”**, y partiendo de los argumentos expuestos por el excepcionante, se tiene que, la parte actora solicita en la demanda, la nulidad de la Resolución N° 0775 del 3 de mayo de 2019, por medio de la cual la Secretaría de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba, niega la solicitud de reconocimiento, liquidación y pago de la homologación y reajuste de la homologación con retroactividad presentada por la actora.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

En el presente caso, el acto administrativo que se demanda fue expedido el 3 de mayo de 2019, fue notificado el día 12 de junio de 2019, tal como se observa en la constancia de notificación a folio 13 de la demanda.

La solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 18 de septiembre de 2019, esto es, cuando faltaban veinticinco días para completar el término de los cuatro meses que señala la norma en cita. El acta de no conciliación fue expedida el 22 de noviembre de 2019 por la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos de Montería, y la demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2019, faltando cuatro días para que se venciera el término señalado, por lo que confrontadas las circunstancias legales y de hecho enunciadas en precedencia, se colige que la demanda cuyo estudio nos ocupa, se presentó dentro del término legal, de manera que, fuerza para el despacho declarar no probada la excepción de Caducidad propuesta.

**2.3** De otra parte, en cuanto a la excepción de **“Prescripción”** propuesta por el demandado, se tiene que su resolución depende del reconocimiento o no del derecho pretendido, por lo tanto, la misma se decidirá al momento de proferirse la sentencia respectiva, junto con las excepciones de mérito propuestas.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. C.P. Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 14 de abril de 2016. Radicación número: 13001-23-31-000-2002-01621-01(20716). Actor: Silvio Guevara Támara. Demandado: Departamento de Bolívar. Medio de Control: Simple Nulidad.

<sup>2</sup> C.P. Art. 299. “En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni mas de 31. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental. (...)”

<sup>3</sup> C.P. Art. 303. “En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. (...)”

<sup>4</sup> Auto de 19 de julio de 2006, Exp. 16014. M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa. Sentencia del 23 de mayo de 2013, Exp. 2007-00635. M.P. Dra. María Elizabeth García González.



**2.4** Finalmente, revisado el expediente electrónico, se observa el poder que confiere el señor Daniel David Díaz Fernández, identificado con la C.C. N° 79.958.036, actuando en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la Gobernación de Córdoba, a la abogada Rubiela Lafont Pacheco, identificada con la C.C. N° 25.869.170 y portadora de la T.P. N° 32.535 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa del ente territorial dentro del presente proceso, de manera que, por venir ajustado a la ley, se le reconocerá personería para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

Por lo expuesto, se,

### III. RESUELVE

**PRIMERO.** Tener por contestada la demanda por parte del Departamento de Córdoba.

**SEGUNDO.** Negar las excepciones previas propuestas por el Departamento de Córdoba, denominadas “**Falta de legitimación en la causa por pasiva**” y “**Caducidad de la acción**”, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO.** Reconocer personería a la abogada Rubiela Lafont Pacheco, identificada con la C.C. N° 25.869.170 y portadora de la T.P. N° 32.535 del C. S. de la J., para actuar como apoderada del Departamento de Córdoba, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 15 de julio de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 035 el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario



**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f672b3b018b667fec041abcc00d1aede2ca92d13b093e174b8c8b737009d969d**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2020-00079-00
Demandante	Liliana Esther Daza Godón y otros
Demandado	Ese Hospital San Vicente de Paul de Lorica y otros

### RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre la falta de subsanación del llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la Ese Hospital San Vicente de Paul de Lorica, previas las siguientes;

#### I. CONSIDERACIONES

Mediante auto de 19 de mayo de 2022, el Despacho inadmitió el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica, para que fuera corregido dentro del término de los 10 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Trascurrido dicho termino otorgado, la ESE Hospital San Vicente de Paul de Lorica no corrigió las falencias señaladas, por lo que habrá de rechazarse dicho llamamiento en garantía, en aplicación por analogía del numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Así las cosas, el Despacho procederá a rechazar el llamamiento en garantía realizado por el apoderado de la Ese Hospital San Vicente de Paul de Lorica contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

#### II. RESUELVE:

Rechazar el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la Ese Hospital San Vicente de Paul de Lorica, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dae88ae8c07d25193528589b12346629fe1586e49e4c92a5bea3627dc46fb884**

Documento generado en 14/07/2022 11:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00260
<b>Demandante</b>	Ana Escilda Martínez Guarín
<b>Demandado</b>	E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería
<b>Vinculados</b>	COOMEDSS, COPSALUSINU S.A.S., FUNDACION UN LADRILLO PARA EL FUTURO, SERVIMEDICA DEL SINU LTDA., SOCIEDAD SERVICIOS DE GESTION Y FACILITACION DE PERSONAL S.A.S., SINTRACORP, y COOSALUD ESS.

### I. AUTO ORDENA EMPLAZAMIENTO

Observa el Despacho que en audiencia celebrada el día 18 de agosto de 2021, en etapa de saneamiento del proceso, se ordenó vincular a COOMEDSS, COPSALUSINU S.A.S., FUNDACION UN LADRILLO PARA EL FUTURO, SERVIMEDICA DEL SINU LTDA., SOCIEDAD SERVICIOS DE GESTION Y FACILITACION DE PERSONAL S.A.S., SINTRACORP, y COOSALUD ESS, toda vez que los documentos allegados con la demanda, dan cuenta de la vinculación de la demandante con esas entidades, durante parte del período aquí reclamado a la demandada E.S.E. HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA, siendo evidente que aquellas pueden tener interés en las resultados del proceso.

Ahora, visto el informe secretarial que antecede, dando cuenta de la imposibilidad de notificar a las vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MEDICOS ESPECIALES EN LIQUIDACION (COOMEDSS), SINTRACORP y FUNDACION UN LADRILLO PARA EL FUTURO EN LIQUIDACION, en la forma indicada en el artículo 199 del C.P.A.C.A., resulta procedente dar aplicación a lo señalado en el artículo 108 del C.G.P., ordenando el emplazamiento de éstas vinculadas.

Pues bien, mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Con fundamento en ello, se observa que el artículo 10 del Decreto 806 reguló lo concerniente a los emplazamientos, señalando:

*“(…) Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso **se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito**”.* (Negrillas fuera de texto).

Mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, manteniendo en el artículo 10 de la citada Ley, la norma previamente transcrita del Decreto 806.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

De esta manera, las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

Así las cosas, se ordenará realizar el emplazamiento de las vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MEDICOS ESPECIALES -EN LIQUIDACION- (COOMEDSS), SINTRACORP y FUNDACION UN LADRILLO PARA EL FUTURO - EN LIQUIDACION-, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas disponible en la página web de la Rama Judicial, con la salvedad de que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Vencido el término establecido en la norma antes citada, sin que la parte emplazada concorra al proceso, se le designará de la lista de auxiliares de la justicia, curador *ad litem*, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

De otra parte, se observa que la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL (COOSALUD) ejerció su derecho de defensa y contradicción, dentro del término concedido para tal fin.

Así mismo, se observa que el señor Jaime Miguel González Montaña, identificado con la C.C. N° 73.102.112, actuando en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL (COOSALUD), confiere poder a la abogada Sandra Marcela Vega Arango, identificada con la C.C. N° 1.047.446.328 y portadora de la T.P. N° 257.221 del C. S. de la J., para que ejerza la defensa judicial de la cooperativa dentro del presente proceso, por lo que se reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho previamente identificada como apoderada de la COOPERATIVA COOSALUD, en los términos y para los fines del poder conferido.

Finalmente, se observa memorial de sustitución de poder, que confiere la apoderada de la parte demandante Adriana Marcela Martínez Guarín, identificada con la C.C. N° 1.067.847.277 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 181.272 del C. S. de la J., a la abogada Angélica María Eusse Durango, identificada con la C.C. N° 1.064.981.185 y portadora de la T.P. N° 189.912 del C. S. de la J., para que continúe con el trámite del proceso en representación de la parte actora, lo cual se aceptará, por ser procedente, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se,

## II. RESUELVE

**PRIMERO.** Emplácese a las vinculadas COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MEDICOS ESPECIALES EN LIQUIDACION (COOMEDSS), SINTRACORP y FUNDACION UN LADRILLO PARA EL FUTURO EN LIQUIDACION.

**SEGUNDO.** Publíquese el emplazamiento ordenado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.

**TERCERO.** Las vinculadas deberán suministrar una dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, al correo institucional de este Juzgado [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co), a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, para efectos de ser notificadas personalmente del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2020 y del auto que ordenó la vinculación, el cual fue proferido en audiencia celebrada el día 18 de agosto de 2021, so pena de notificarse por intermedio de Curador Ad-Litem.

**CUARTO.** Reconózcase personería a la abogada Sandra Marcela Vega Arango, identificada con la C.C. N° 1.047.446.328 y portadora de la T.P. N° 257.221 del C. S. de la J., para actuar



como apoderada de la vinculada COOPERATIVA MULTIACTIVA DE DESARROLLO INTEGRAL (COOSALUD), en los términos y para los fines del poder conferido.

**QUINTO.** Reconózcase personería a la abogada Angélica María Eusse Durango, identificada con la C.C. N° 1.064.981.185 y portadora de la T.P. N° 189.912 del C. S. de la J., para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos y para los fines de la sustitución conferida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**  
Montería, 15 de julio de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico N° 035 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

Firmado Por:  
Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7e2b558182bdba12676b6decd87d81f7fa8d10db556449bb498dbdd0c366c0**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2020-00298
<b>Demandante</b>	Andrés Felipe Navarro Tovar
<b>Demandados</b>	Municipio de Purísima

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 1° de marzo de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento la que sustenta en **la teoría de la apariencia de imparcialidad**.

Explica la doctora Arteaga Díaz, que con el señor Néstor Lemus Paternina, representante legal del Municipio de Purísima, quien además suscribió el acto administrativo del cual se pretende la nulidad en este asunto, no tiene ninguna relación; pero que ese señor es sobrino de la señora Betty Paternina, con quien su familia, es decir, la de la Juez, en principio en cabeza de su padre ya fallecido Isaías Arteaga Mármol y hoy una pariente cercana Gecsy Casarrubia Arteaga y su hermano Ariel Arteaga Díaz, existen dificultades personales desde hace más de 12 años, al punto de tener que acudir a estrados judiciales por acusaciones de tipo penal por parte de esa señora, por lo que considera que su juicio e imparcialidad se pueden ver afectados.

Sustenta su manifestación en la llamada teoría de imparcialidad, según la cual, el juzgador que conoce del proceso debe estar revestido de una apariencia de imparcialidad, lo cual implica no solo en la realidad su desconexión con las partes y con el objeto del proceso, sino que también se debe eliminar cualquier sombra o indicio de elementos objetivos que puedan representar una parcialidad aparente, con lo cual se libera al juzgador de todo prejuicio y se ofrece garantías objetivas suficientes que desplazan la duda respecto de su parcialidad.

Ahora bien, Las causales de impedimento y recusación en tratándose de procesos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, están desarrolladas en el artículo 130 de la Ley 1437

de 2011 y el artículo 141 del C.G.P., por remisión que hiciera el mismo artículo 130. Así pues, para que un Juez o Magistrado sea separado del conocimiento del proceso debe incurrir en los supuestos que de conformidad con la ley se exigen para que se estructure la respectiva causal.

Sin embargo, aunque tradicionalmente ha imperado el principio de taxatividad en materia de impedimentos y recusaciones en los pronunciamientos del Consejo de Estado<sup>1</sup>, para resolver determinados asuntos en los cuales dichas causales resultan insuficientes para garantizar el derecho fundamental al debido proceso que prevalece en las actuaciones judiciales, en virtud del artículo 230 de la Constitución Política que menciona los criterios auxiliares de interpretación, se ha acudido a los estándares de derecho internacional sobre la garantía de imparcialidad, concretamente a la denominada teoría de apariencia de imparcialidad.

Esta teoría fue objeto de análisis por el Consejo de Estado en un pronunciamiento reciente<sup>2</sup>, reseñando su origen en el Tribunal Constitucional Español, y su acogida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, refiriendo esta última que *«la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad»*; y en cuanto a estos pronunciamientos, la Corte Constitucional -Sentencia C-450 de 2015- ha indicado su aceptación en el derecho interno colombiano y que constituyen criterios hermenéuticos relevantes para efecto de determinar el contenido y alcance de derechos fundamentales.

Descendiendo al sub examine, se observa que si bien la situación puesta de presente por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, no compagina con ninguna de las causales taxativamente señaladas en la ley para declararse impedida y que como ella misma lo señala, no tiene ningún tipo de relación con el representante legal del Municipio de Purísima, señor Néstor Lemus Paternina, se tiene que entre la familia de este y la de la togada, ha existido una serie de dificultades personales que se han prolongado por más de 12 años, trascendiendo incluso a los estrados judiciales, lo cual puede generar dudas sobre su imparcialidad y objetividad dentro de este medio de control, por lo que se estima que se debe declarar el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 13 de diciembre de 2010. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Radicación: 15001-23-31-000-1988- 08388-01 (39487).

<sup>2</sup> Sección Cuarta, sentencia del 1 de agosto de 2019, C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad. 11001-03-15- 000-2019-02270-01. Demandante: Cristina Eugenia Lombana Velásquez. Demandado: Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia - Sala Especial de Instrucción.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, **15 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 035** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
**Secretario.**

Firmado Por:  
Maria Bernarda Martínez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f5e976c8f14c3fda877929834a5b5356c1bb48ef1070454fa2713a54febdc8**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2020-00305-00
<b>Demandante</b>	Colpensiones
<b>Demandado</b>	Central de Cooperativas de Servicios Integrales de Córdoba LTDA - CESINCOR CÓRDOBA

### AUTO REPONE Y RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el apoderado de Central de Cooperativas de Servicios Integrales de Córdoba LTDA contra el auto admisorio de la demanda, previas las siguientes;

#### I. CONSIDERACIONES

Mediante el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la parte demandante persigue la declaratoria de nulidad de la Resolución No. SUB 81340 del 26 de marzo de 2018, mediante la cual se reconoció un auxilio funerario, por cuanto se concedió de forma fraudulenta, y como consecuencia, el reintegro del valor desembolsado por dicho auxilio, debidamente indexado.

Una vez notificada la demanda a la parte por pasiva, la sociedad Central de Cooperativas de Servicios Integrales de Córdoba LTDA, dentro de la oportunidad procesal presentó recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, manifestando que la demanda debió ser rechazada, según el recurrente por haber operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Así las cosas, el Despacho pasará a estudiar el recurso, de cara a la normativa referente a la caducidad.

El artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, regula lo concerniente al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual expone:

***“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

(...)

Revisado el acto demandado se evidencia que es un acto administrativo de carácter particular, el cual según la parte demandante fue expedido de forma ilegal.

Respecto de la oportunidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el artículo 164 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** *La demanda deberá ser presentada:*

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)

En el presente caso, el acto acusado, esto es, la Resolución No. SUB 81340 data de fecha 26 de marzo de 2018, por consiguiente, al haberse presentado la demanda el 9 de diciembre de 2020, habían pasado en exceso los 4 meses de que trata la norma en cita, habiendo entonces operado la caducidad del medio de control invocado.

Así las cosas, el Despacho deberá reponer la decisión adoptada el 15 de julio de 2021, y conforme al artículo 169 numeral 1 del C.P.A.C.A, rechazará la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Reponer el auto de fecha 15 de julio de 2021 y, en consecuencia, se rechaza la demanda, de conformidad con la motivación.

**SEGUNDO:** Reconózcasele personería para actuar al abogado **Manuel Antonio Ballesteros Romero**, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.671.987 y T.P. No. 98.257 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

**TERCERO:** Reconózcasele personería para actuar a la abogada **Mirna Rosario Oviedo Díaz**, identificada con cédula de ciudadanía No. 50.905.697 y T.P. No. 131.555 del C.S.J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines de los poderes otorgados.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cd211c769c465aecca4e6c6778778bbc16fd91c041e8e89a1235482ab7f53f0**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Acción</b>	Popular
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2021-00008
<b>Accionante</b>	Ángel Jiménez Villegas y Otros
<b>Accionado</b>	Municipio de Montería y Veolia Aguas de Montería S.A E.S.P.

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 24 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>Montería, <b>15 de julio de 2022</b>, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de <b>Estado Electrónico N° 035</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
---

Firmado Por:



**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4c460ab39fdcc6eedd8461caa3a75178dadb2c282a2b9250f579d3c73d11c9**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00138
<b>Demandante</b>	Félix José de la Cruz Manzur Jattin
<b>Demandado</b>	Municipio de Santa Cruz de Lorica

### I. AUTO ABRE PERIODO PROBATORIO

Visto el informe secretarial que antecede, procede continuar el trámite del proceso, previas las siguientes,

### II. CONSIDERACIONES

Mediante el Decreto 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup>, el Gobierno Nacional consideró necesario tomar medidas que permitan seguir reanudando los términos procesales, así como la posibilidad de acudir a la administración de justicia y garantizar la continuidad de éste servicio público, y la actividad de defensa jurídica adelantada por los abogados y de todos aquellos que dependen de ella; haciéndose indispensable expedir normas destinadas a que los procesos se puedan tramitar, en la mayoría de los casos, virtualmente, y con ello garantizar el acceso a la administración de justicia, el derecho a la salud y el trabajo de los servidores judiciales, litigantes y de los usuarios.

Ahora bien, mediante la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se establece la vigencia permanente Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De esta manera, las actuaciones judiciales se tramitarán a través de medios virtuales y excepcionalmente de manera presencial; por lo que se debe entender que tales disposiciones complementan las normas procesales vigentes, y con fundamento en ello, se hace necesario continuar con el trámite del presente proceso.

En aplicación de la norma en cita y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto de fecha 28 de abril de 2022, el Juzgado concedió el término de diez (10) días a la parte demandada para que allegara al expediente, la certificación expedida por la Oficina de Recursos Humanos del ente territorial demandado, donde se haga constar que, a la fecha de otorgamiento del poder, el Alcalde Municipal de Santa Cruz de Lorica se encontraba desempeñando las funciones inherentes al cargo, so pena de negar el reconocimiento personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda; requerimiento al cual no dio cumplimiento la parte accionada, de manera que, se procederá de conformidad con lo señalado.

Así las cosas, al no haber excepciones previas que resolver en el presente proceso, procede el decreto de pruebas, señalando previamente que el **OBJETO DE CONTROVERSI** en el asunto que nos ocupa, se contrae en determinar si la expedición del acto acusado contenido en la Resolución N° 1579 de 9 de noviembre de 2020 suscrita por el Alcalde Municipal de Santa Cruz de Lorica, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ODENA LA REVOCACION DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES No. 3639 Y 3641 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019*" se encuentra ajustada a las normas de procedimiento de revocatoria directa de los actos administrativos.

<sup>1</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En este orden de ideas, se abre el término del período probatorio, disponiendo el Juzgado lo siguiente:

**1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.1 Admitir como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

1.2 No solicitó la práctica de pruebas.

**2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:** No hay lugar a emitir decisión al respecto, porque la demanda se tuvo por no contestada.

**3. PRUEBAS DEL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó la práctica de pruebas.

**4. PRUEBAS DE OFICIO:** Requírase al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en la Resolución N° 1579 de 9 de noviembre de 2020 suscrita por el Alcalde Municipal, "*POR MEDIO DE LA CUAL SE ODENA LA REVOCACION DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES No. 3639 Y 3641 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019*", incluyendo el envío de la copia de los actos administrativos que fueron revocados.

El Juzgado decreta de oficio esta prueba como quiera que la entidad demandada no dio cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., lo cual fue ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda de fecha 8 de julio de 2021.

Hágasele saber que para el efecto se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad a lo dispuesto en el último inciso del numeral 10° del artículo 180 del C.P.A.C.A., sería procedente fijar fecha para celebrar la audiencia de pruebas correspondiente; sin embargo, por economía procesal y celeridad, y ante la prevalencia de la virtualidad sobre la presencialidad, se abstiene el Despacho de fijarla y ordena que, una vez recibida la documentación solicitada en el decreto probatorio, se corra traslado de la misma, para los efectos de los artículos 269 y 272 del C.G.P.

Vencido el traslado anterior, por auto se cerrará el período probatorio y se correrá traslado para que las partes presenten sus alegatos y el Ministerio Público emita concepto, respectivamente, por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**III. RESUELVE:**

**PRIMERO.** Téngase por no contestada la demanda por parte del Municipio de Santa Cruz de Lorica.

**SEGUNDO.** Niéguese el reconocimiento de personería al abogado Guillermo Córdoba Martínez, identificado con la C.C. N° 15.022.531 y portador de la T.P. N° 85.433 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído

**TERCERO.** Admítase como pruebas los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, a los cuales se les dará valor probatorio al momento de proferir sentencia.

**CUARTO.** Requerir al Municipio de Santa Cruz de Lorica, para que se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, los antecedentes administrativos del acto acusado contenido en la Resolución N° 1579 de 9 de noviembre de 2020 suscrita por el Alcalde Municipal, "*POR MEDIO*



*DE LA CUAL SE ODENA LA REVOCACION DIRECTA DE LAS RESOLUCIONES No. 3639 Y 3641 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2019*", incluyendo el envío de la copia de los actos administrativos que fueron revocados.

Hágasele saber que, para el efecto, se le concede el término de cinco (5) días a partir del recibo del oficio que lo solicita, información que deberá ser enviada al correo [adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ  
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA**

Montería, 15 de julio de 2022 el Secretario certifica que la anterior providencia se notificada por medio de Estado Electrónico N° 035 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario**

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Montería - Córdoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9bae33c05af3ebbdb82bf4cff115df6bdc501d11f94d0d7a7c8405afb6f2807**

Documento generado en 14/07/2022 11:43:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2021-00187-00
<b>Demandante</b>	Marco Tulio Vergara González
<b>Demandado</b>	Municipio de Montería

**AUTO ADMITE REFORMA**

Procede el Despacho a resolver sobre la adición de la demanda presentada por parte del apoderado de Marco Tulio Vergara González, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El artículo 173 de la ley 1437 de 2011, en cuanto a la reforma de la demanda establece lo siguiente:

**Artículo 173. Reforma de la demanda.** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

*2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*

*3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

*La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

De la anterior norma se puede extraer entre otras, lo siguiente: **(i)** Que la demanda puede ser reformada por una sola vez; **(ii)** que el término para reformarla es hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda; **(iii)** que la reforma podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos o a las pruebas, pero, que si son nuevas pretensiones deben agotarse los requisitos de procedibilidad; **(iv)** que si no hay nuevos demandados se notificará por estado y el termino para contestar dicha reforma son 15 días; **(v)** que está prohibido sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda, y; **(v)** que la parte o el juez pude integrar la reforma en un solo documento con la demanda inicial.

En el presente caso, tenemos que se cumplen los anteriores supuestos, pues; la demanda sólo ha sido reformada por primera vez; fue presentada dentro del término para reformarla, esto es, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda,

ya que el vencimiento de dicho termino ocurría el **19 de noviembre de 2021**, y la reforma fue interpuesta ante este Despacho el **9 de noviembre de 2021**; así mismo, dicha reforma se refirió sobre asuntos autorizados por la ley, esto es, sobre los hechos, y las pruebas.

Atendiendo lo anterior, se admitirá la reforma de la demanda presentada por la parte demandante y, en consecuencia, se ordenará la notificación de la misma por estado, con la prevención que el término para contestar dicha reforma son 15 días.

Por otra parte, se reconocerá personería al doctor Jairo Díaz Sierra identificado con la C.C. No. 72.133.518 de Barranquilla, y T. P. No. 52.100 del C. S. de la J. como apoderado del Municipio de Montería, por venir dicho poder ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda presentada por Marco Tulio Vergara González contra el Municipio de Montería.

**SEGUNDO:** Notificar por estado al Municipio de Montería, previniéndolo para que conteste la reforma de la demanda dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia.

**TERCERO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Jairo Díaz Sierra identificado con la C.C. No. 72.133.518 de Barranquilla, y T. P. No. 52.100 del C. S. de la J. como apoderado del Municipio de Montería, en los términos y para los fines del poder otorgado.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SECRETARÍA</b></p> <p>Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p>JOSE FELIX PINEDA PALENCIA</p> <p>Secretario</p>
---

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89c92ba53c8766f150bb388d6b0920a956fd4c559d3db9df5c3fed8cd7ba0358**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00262-00
Demandante	Elkin Manuel Pérez Méndez y otros
Demandado	Clínica Materno Infantil Casa del Niño y otros

### RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, previas las siguientes;

#### I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, quien actúa como parte demandada en este proceso, presentó escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el **artículo 225 del C.P.A.C.A**, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)

Se extrae del aparte normativo arriba transcrito que, basta la simple afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciera como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita el apoderado de la **Clínica Materno Infantil Casa del Niño** que se llame en garantía a **Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A**, identificada con el Nit 891.700.037-9, a fin de que ésta responda por la eventual condena que pueda darse en contra de la **Clínica Materno Infantil Casa del Niño**.

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía hecho por la **Clínica Materno Infantil Casa del Niño** no cumple con el requisito de oportunidad respecto de llamamiento en garantía regulado en el artículo 225 del C.P.A.C.A, por cuanto fue presentado de forma extemporánea, es decir, por fuera del término de traslado de la demanda, como se pasa a explicar.

En el presente caso tenemos que la demanda fue notificada el nueve (9) de febrero de 2022, vencándose entonces el término del traslado el 28 de marzo de 2022. Por consiguiente, al haberse presentado el llamamiento en garantía el 11 de abril de 2022, el mismo se hizo por fuera del término legal que indica el artículo 172 del CPACA, norma ésta que dispone que debe interponerse dentro del término de traslado de la demanda. La norma indica:

**“ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA.** *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, **llamar en garantía**, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.”* Resaltado del Despacho.

Así las cosas, el Despacho procederá a **rechazar** el llamamiento en garantía realizado por parte de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño contra Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A, por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar por extemporáneo el llamamiento en garantía solicitado por la apoderada de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Diana Marcela Molina Méndez, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.136.879.197 expedida en Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No. 262.997 del C.S.J, y a German Augusto Cuellar Hernández, identificado con C.C. No. 1.061.771.981. y T.P. No. 367.280. del C.S.J. como apoderados principal y sustituto respectivamente, de la Clínica Materno Infantil Casa del Niño, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b57f61c7ab05f53622da3db940bf4294ace0949b1309d3f0d2c87a745be7d2**

Documento generado en 14/07/2022 11:43:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Asunto</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2021-00292
<b>Convocante</b>	Oscar David Acosta Rojas
<b>Convocado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y RECHAZA ADICIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en contra del auto de fecha 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho improbo la conciliación extrajudicial de la referencia, en los siguientes términos:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de enero de 2022, el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 13 de diciembre de 2021, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 658 del 8 de julio de 2021, efectuado entre el señor Oscar David Acosta Rojas y la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M., toda vez que dentro del expediente no se encontraron pruebas que dieran cuenta con certeza del salario básico devengado por el convocante para el año 2019, fecha en que se empezó a generar la sanción moratoria y con las cuales se pudiera establecer con exactitud el monto de la misma, ni de la fecha en la que terminó dicha sanción para establecer con exactitud los días de mora, sumado a la ausencia del Acta del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Ministerio de Educación Nacional, en el que se evidenciara la decisión por unanimidad de conciliar, así como las pautas a tener en cuenta para ello.

El 29 de noviembre de 2022, mediante correo electrónico remitido al Despacho, la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presentó recurso de reposición contra el auto que resolvió improbar la conciliación extrajudicial, argumentando lo siguiente:

“Ahora bien, mediante auto del estado del 23 de noviembre de 2021 se imprueba conciliación extrajudicial por falta de documentales que se señaló hacen falta allegar con la conciliación realizada, para lo cual me permito solicitar se tenga en cuenta que en atención al auto de

requerimiento expedido por el despacho y notificado el 5 de noviembre de 2021, se remitió en respuesta por parte de la suscrita allegando la correspondiente Acta de cesión remitidas por el Comité de Conciliación mediante el cual se manifiesta que: *es pertinente aclarar, que en la sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019 los miembros del Comité de Conciliaciones y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional manifiestan que “Al presentarse una cantidad tan grande de casos para los cuales ya hay una política definida, se pierde de vista las demás funciones que el comité debe desarrollar”.*

(...)

*En ese orden de ideas, los acuerdos de conciliación presentado en las respectivas audiencias, no cuenta con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues como indique anteriormente, el Secretario Técnico es autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación a las facultades otorgadas y que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio».*

(...).”

Finalmente solicita que se revoque la decisión proferida mediante auto de 23 de noviembre de 2021, que improbo el acuerdo conciliatorio y en su lugar se apruebe el mismo.

Por otro lado, el apoderado de la parte convocante, mediante correo electrónico del 18 de abril de 2022, solicita corrección y/o aclaración del auto del 23 de noviembre de 2021, toda vez que no se hace mención al docente Jorge Mario Pocaterra, aun cuando el acta bajo el radicado N° 658 del 8 de julio de 2021, lo cobija a él también.

## II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles del recurso de apelación.

Por su parte, el artículo 318 del C.G.P., señala que el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Es necesario destacar que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, estableció que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En este orden, se tiene que el auto fue notificado por estado el 24 de noviembre de 2021, por lo que el término para presentar el recurso de reposición corría hasta el día 1° de diciembre de ese mismo año, y como quiera que aquel se radicó el 29 de noviembre, es evidente que se hizo en tiempo.

Ahora, en el caso concreto, manifiesta la apoderada de la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que los acuerdos de conciliación presentados en las respectivas audiencias, no cuentan con acta de aprobación individual para cada caso en concreto, pues el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la entidad se encuentra autorizado para certificar la posición del Comité, en virtud de la delegación realizada en el acta de sesión No. 55 del 10-13 de septiembre de 2019, que se encuentran compiladas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020.

Visto lo anterior, estima el Despacho que lo señalado por la recurrente no es suficiente para desvirtuar las consideraciones que se estudiaron para improbar el acuerdo conciliatorio, pues solo se limita a manifestar que no hay lugar a aportar actas de aprobación individual del caso porque el Secretario del Comité de Conciliación de la entidad está facultado para certificar la posición frente al particular, pero sin exponer argumentos que derroten la decisión proferida.

Es de recordar que se consideró que la certificación que emitiera el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de la convocada, no da cuenta de manera concreta y precisa de los parámetros para conciliar las pretensiones del convocante, pues lo señalado en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020, *“Por el cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*, son lineamientos generales para conciliar los asuntos de sanción moratoria sin puntualizar aspectos relevantes como salario devengado por el docente para el año 2019, fecha de solicitud de pago de las cesantías, fecha de pago de las cesantías y días de mora transcurridos hasta el pago, de tal manera que le permitieran a esta Judicatura tener plena certeza que el monto conciliado si se encuentra ajustado a derecho, careciendo así de material probatorio suficiente que respalde el acuerdo celebrado por las partes ante el Ministerio Público.

Ahora, se destaca que en el mencionado Acuerdo N° 001, se señala que, para el respectivo estudio de la sanción moratoria por parte del comité, se elaboraran fichas técnicas en cada caso concreto, las cuales, de haber sido aportadas, servirían de soporte probatorio a lo acordado.

Bajo tales consideraciones, considera el Despacho que **no hay elementos para reponer la decisión proferida.**

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de corrección y aclaración que hiciera el apoderado de la parte convocante, toda vez que el Despacho omitió pronunciarse respecto al docente Jorge Mario Pocaterra. Sin embargo, teniendo en cuenta lo señalado por el abogado, lo procedente sería una adición, señalada en el artículo 287 del C.G.P.

Señala el artículo 287 del C.G.P., lo siguiente:



*“Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

**Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.**

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”. (Negritas del Despacho).*

Con fundamento en lo anterior, debe determinar el Despacho si la solicitud del apoderado de la parte convocante, se presentó dentro del término legal.

Así, se tiene que el auto del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual se improbió la conciliación de la referencia, se notificó el 24 de noviembre de ese mismo año, por lo que el término de ejecutoria del mismo, dentro del cual se debía presentar la solicitud de adición, corrió hasta el día 1° de diciembre de ese mismo año, y como quiera que aquella se radicó el 18 de abril de 2022, es evidente que se hizo por fuera del termino para ello, por lo que se rechazará.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO: No reponer** el auto del 23 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho resolvió improbar la conciliación extrajudicial celebrada el 20 de septiembre de 2021, ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, con Radicación N° 658 del 8 de julio de 2021, efectuado entre el señor Oscar David Acosta Rojas y la Nación- Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO: Rechazar** la solicitud de adición presentada por el apoderado de la parte convocante por extemporánea, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, Archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema TYBA – Justicia XXI WEB y/o SAMAI

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **15 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 035** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.



**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f015957777318e3285286428c725ab50d97e0da09da3984a55837fcd95f69d**

Documento generado en 14/07/2022 04:25:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control	Reparación Directa
Expediente	23-001-33-33-004-2021-00427-00
Demandante	Jerson Andrés Álvarez Madera
Demandado	Municipio de Chinú y otros

### INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Procede el Despacho a resolver sobre el llamamiento en garantía presentado por el apoderado del Municipio de Chinú, previas las siguientes;

#### I. CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que el Municipio de Chinú, quien actúa como parte demandada en este proceso, presentó escrito de llamamiento en garantía.

El llamamiento en garantía es una de las figuras de intervención viable en el proceso contencioso administrativo, tal y como se contempla en el **artículo 225 del C.P.A.C.A.**, el cual dispone:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
  - 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
  - 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
  - 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*
- (...)*

Se extrae del aparte normativo arriba transcrito que, basta la simple afirmación que se haga de tener derecho legal o contractual para exigirle a un tercero la reparación integral o el reembolso del pago total o parcial que se hiciera como consecuencia de un perjuicio causado, es suficiente para llamar en garantía.

En el presente caso, solicita el apoderado del **Municipio de Chinú** que se llame en garantía a la entidad **Previsora SA Compañía de Seguros**, identificada con el Nit 860.002.400-2 a fin de que ésta responda por la eventual condena que pueda darse en contra del **Municipio de Chinú**.

Observa el Despacho que el llamamiento en garantía hecho a la Previsora SA Compañía de Seguros, solicitado por el Municipio de Chinú, pese a cumplir con los requisitos de forma establecidos en el artículo 225 del C.P.A.C.A. incumple con la obligación de aportar el certificado de existencia y representación legal de dicha entidad tal y como lo establece el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A. cuando expone:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

(...).

**4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado.** Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. Resaltado fuera de texto.

(...).

En consecuencia, se inadmitirá el presente llamamiento en garantía y se concederá el término de tres (3) días hábiles a efectos de que subsane la falencia indicada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: Inadmitir** el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado del Municipio de Chinú, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** el término de tres (3) días hábiles al Municipio de Chinú, para que subsane los defectos señalados al llamamiento en garantía realizado, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al abogado Rafael Ramón Pacheco Mizger, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.618.415 expedida en Chinú, portadora de la tarjeta profesional No. 71.752 del C.S.J, como apoderado de la parte demandada Municipio de Chinú, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7b9b38027d83751bd1496bf8a4eee80f14359075e611bc7fe09c12327e2656**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00206
<b>Demandante</b>	Javier Enrique Rodríguez Saladen
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 30 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>Montería, <b>15 de julio de 2022</b>, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de <b>Estado Electrónico N° 035</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
---

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fd54b1330ebcd3181a18ee18d7720e1e9dc77002cb349b75c929d1c318173a2**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:17 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00207
<b>Demandante</b>	José del Carmen Romero Cordero
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 30 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **15 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 035** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:  
**María Bernarda Martínez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **8b7f51efa1d0baf35471e8682a19c1c7b7010bdf9fbfa38982ceb6bce80303f**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00209
<b>Demandante</b>	Julio Javier Chacón Pacheco
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 30 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **15 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 035** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **456d1b89e8beac6e5e80270a91b621ad2caf932dc2a1e330e372bb29c01af097**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00211
<b>Demandante</b>	Lucy Lucila Burgos Alemán
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 30 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>Montería, <b>15 de julio de 2022</b>, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de <b>Estado Electrónico N° 035</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
---

Firmado Por:  
Maria Bernarda Martinez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004



**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc0c088c64c6491ee720cc19680d3d9040671de1fe7ebb1d6f36252bff2c0f17**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00212
<b>Demandante</b>	Mirtha Rosa Méndez Pastrana
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 30 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>Montería, <b>15 de julio de 2022</b>, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de <b>Estado Electrónico N° 035</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
---

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito



**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c38c6f85b4d0bbfe298a4dfb2b83befa68f0c2822de60f756284268ecb6357**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00244
<b>Demandante</b>	Adriana Lucia Caro Cencio
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 30 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, **15 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 035** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
**Secretario.**

Firmado Por:  
Maria Bernarda Martinez Cruz



**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee2ad61a3705c1972510f334a639e22ba3d14423909055d1409d12c598d7a1b**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00245
<b>Demandante</b>	Norys Mabel González Acosta
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 30 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>Montería, <b>15 de julio de 2022</b>, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de <b>Estado Electrónico N° 035</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
---

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05fd2366914add6abc350fbde26a06785e42aa749175aa4801e8d10f0d4ab3ea**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00246
<b>Demandante</b>	Nelly del Carmen Montes Negrete
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 30 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, **15 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 035** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff98e5aefa0b55e46795262a42fc7830683fc2e67789c5db6a4c7545e9cc19d4**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:22 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00247
<b>Demandante</b>	Claudia Esther Guevara Arroyo
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 30 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **15 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 035** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ece70ce76b7f1ad4da6ca4965c6e0d424879ca0ee24b764227c92e47fb25f5a7**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:23 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00248
<b>Demandante</b>	Mónica Sofía Abad Benítez
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 30 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **15 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 035** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d482273b7f22e0b78e314ba8849699d8c6f7d91f5e49f6ee7c20a149d0f0a88**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:24 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00249
<b>Demandante</b>	Eliana Patricia Toscano Ricardo
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 30 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>Montería, <b>15 de julio de 2022</b>, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de <b>Estado Electrónico N° 035</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
---

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c6c0b9e66e6147008c80b2721f7982af690a0ca46eb9f2dc689d8790213254**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:25 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00250
<b>Demandante</b>	Mauricio Alberto Ortiz Petro
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 30 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **15 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 035** el cual puede ser consultado en el link:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7edee6622648b9217e2c71fa1ff88348c746840598eb875313e8a46f446e4d**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:26 AM



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00251
<b>Demandante</b>	Francy Luz Lasprilla Torres
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 30 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **15 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 035** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dfeaa5c40f34bcbe80362957990fb85893dad9b2c666c0d3495fcd022bbc87f**



Documento generado en 14/07/2022 10:59:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00252
<b>Demandante</b>	Manuel Darío Martínez Jiménez
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 30 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>Montería, 15 de julio de 2022, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de <b>Estado Electrónico N° 035</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
--

Firmado Por:  
María Bernarda Martínez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación: **5009ad42d86e67e472605560a351e472c3ef19604ccd8c7ab1595409828a7266**

Documento generado en 14/07/2022 10:58:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00253
<b>Demandante</b>	Julio Hernán Mena Argumedo
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 30 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p>Montería, <b>15 de julio de 2022</b>, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de <b>Estado Electrónico N° 035</b> el cual puede ser consultado en el link: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422</a></p> <p><b>JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.</b> Secretario.</p>
---

Firmado Por:  
María Bernarda Martínez Cruz  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Montería - Córdoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e277e692224b2f89dfa14aff31b7b4a5c1172cc4cbee88ff9d8713114f0a7eeb**

Documento generado en 14/07/2022 10:58:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00267
<b>Demandante</b>	Leydys Estela Vanegas Mendoza
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 30 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

**CUARTO:** Notificar de esta decisión a la parte demandante.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**  
Montería, **15 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 035** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Montería - Córdoba



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25fa697f1a66cce932f5bf7530bf15caf8af542387d30ecdbf6f66a8351d7**

Documento generado en 14/07/2022 10:58:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-003-2022-00275
<b>Demandante</b>	Jorge Armando Contreras Espitia
<b>Demandados</b>	Municipio de Montería, Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

### AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO Y AVOCA

Procede el Despacho a resolver sobre la manifestación de impedimento que hiciera la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer del asunto de la referencia, previa las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Mediante comunicación del 30 de junio de 2022, la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, puso en conocimiento de la suscrita encontrarse incurso en una causal de impedimento para seguir conociendo del presente asunto, específicamente la descrita en el numeral 4° del artículo 130 del C.P.A.C.A., el cual dispone *“Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tenga la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”*

Expone como argumentos, que en fecha reciente su hermana Luz Piedad Arteaga Díaz suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No CD-SGOB-439-2022 con el Municipio de Montería, cuyo objeto es el de “Prestación de Servicios Profesionales para asesorar el Programa de Primera Infancia, Infancia y Adolescencia del Municipio de Montería”, siendo claro que ostenta la calidad de contratista de la entidad accionada, por lo que considera pertinente separarse del conocimiento de este asunto.

En este sentido, se estima que la situación puesta de presente por la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, coincide con la causal invocada y por ende debe ser declarado fundado el impedimento esbozado, avocando este Juzgado el conocimiento de la demanda de la referencia.

Igualmente, se ordenará que por Secretaría se informe de esta decisión a la titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, así como a la Oficina Judicial para que proceda esta última a las compensaciones respectivas al efectuar el Reparto.

En virtud de lo expuesto, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar FUNDADO el impedimento planteado por la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, para conocer de este asunto, de conformidad con las consideraciones de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, AVOCAR y asumir el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

**TERCERO:** Por Secretaría comunicar a la doctora Gladys Josefina Arteaga Díaz, titular del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería y a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que proceda con la respectiva compensación al efectuar el reparto.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **15 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 035** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004



**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a36be6ebd9b8b7b8a25ae36abe3721ac26acf609912d2a44588b22ad7b411482**

Documento generado en 14/07/2022 10:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Popular
<b>Radicación</b>	23-001-33-33-004-2022-00278
<b>Accionante</b>	Juan Camilo Chica Vásquez
<b>Accionado</b>	Municipio de Cereté

### I. ADMISORIO

Se procede a decidir sobre la admisión de la Acción Popular incoada por el señor Juan Camilo Chica Vásquez, quien actúa a nombre propio, en contra del Municipio de Cereté, en la que pretende que se declare la vulneración de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente y en consecuencia, se le ordene la reparación de la calle ubicada en la transversal 8 número 10A-12 del barrio Santa Clara de dicha municipalidad, previas las siguientes;

### II. CONSIDERACIONES

La presente Acción Popular inició su trámite en el Tribunal Administrativo de Córdoba, corporación que, mediante auto del 10 de mayo de 2022, resolvió remitir el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Reparto), por carecer de competencia para conocer de este asunto, de conformidad con los artículos 152, 155 y 168 del C.P.A.C.A., toda vez que la demanda se dirige contra una autoridad del orden municipal.

Remitido el expediente por el Tribunal Administrativo de Córdoba, la Oficina Judicial hizo el reparto del mismo, correspondiéndole a este Despacho, por lo que se avocará su conocimiento en cumplimiento de lo ordenado por el superior jerárquico.

Ahora, revisada la demanda, encuentra el Despacho que la presente acción cumple con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472 de 1998, por lo que se admitirá y se ordenará la notificación a la accionada a través de su alcalde, con el correspondiente traslado para que en el término de 10 días proceda a contestar, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme al artículo 22 ibidem. De igual forma, se ordenará la notificación del auto admisorio al Ministerio Público a través del procurador delegado ante este Despacho, a la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba y al Defensor Regional del Pueblo de Córdoba, para que intervengan si lo estiman conveniente.

Ahora, en cuanto a la solicitud del amparo de pobreza que hace el actor popular, observa el Despacho que se fundamenta en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998, argumentando la precaria condición económica en la que se encuentra.

Al respecto, señala la citada norma que *"El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente"*.

En razón a la integración y remisión normativa, el fallador debe remitirse a lo dispuesto en la norma procesal civil, en este caso al Código General del Proceso, por lo que esta figura se encuentra instituida en los artículos 151 y siguientes de la norma referida, lo cuales establecen:

*"Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."*

Por su parte, el artículo 152 de la misma norma, establece:

**"OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

**El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (...)**

Con fundamento en lo anterior, es claro que el amparo de pobreza se puede solicitar en cualquier momento del proceso, inclusive antes de la presentación de la demanda, y se releva al solicitante de probar su condición de pobre, pues bastará afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuado con la presentación de la solicitud, en otras palabras dicha imposibilidad monetaria no requiere prueba así fuese sumaria<sup>1</sup>.

Ahora, el artículo 154 ibídem, preceptúa los efectos de dicha figura jurídica, de manera que la persona a quien se le otorgue el amparo de pobreza no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, beneficios estos de los que gozará desde la presentación de la solicitud.

En consecuencia, se le concederá al demandante el amparo de pobreza que solicita, por ende, se relevará de asumir los gastos procesales referidos en líneas anteriores.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera, auto de cinco (5) de marzo dos mil dieciocho (2018) dentro del expediente 11001-03-24-000-2015-00050-00 siendo Actora: ISABEL RÍOS BLANDÓN "Igualmente, es importante advertir que la procedencia del amparo de pobreza no está supeditada a que se alleguen pruebas que demuestren la incapacidad económica invocada, máxime si esta se solicita con anterioridad a la instauración de la demanda."

Conforme a lo anterior y de conformidad con el párrafo único del artículo 19 de la Ley 472 se ordenará que los gastos que acarrearán las notificaciones y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Córdoba; por secretaría de este Despacho, deberá remitirse por medios virtuales la copia del expediente digital de la referencia, para que proceda de conformidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO: Avocar** el conocimiento del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Admitir** la demanda de acción popular presentada por el señor Juan Camilo Chica Vásquez, en contra del Municipio de Cereté.

**TERCERO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, **notifíquese** personalmente al señor Alcalde del Municipio de Cereté Luis Antonio Rhenals o a quien haga sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este juzgado, a la Procuradora 10 Judicial II Ambiental y Agraria de Córdoba y al Defensor del Pueblo – Regional Córdoba.

**CUARTO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente auto, **córrase traslado** a la parte demandada por el término de diez (10) días, dentro de los cuales podrá contestar la demanda y solicitar las pruebas que considere pertinentes e infórmele que la decisión definitiva será proferida en el término señalado en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

**SEXTO: Conceder** el amparo de pobreza solicitado por el señor Juan Camilo Chica Vásquez en calidad de actor popular, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SÉPTIMO:** Ordenar que de conformidad con el párrafo único del artículo 19 de la Ley 472 de 1998, los gastos que acarrearán las notificaciones y demás actuaciones dentro del presente trámite, sean sufragados a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses



Colectivos, a través del Defensor del Pueblo Regional Córdoba, de acuerdo a lo advertido. Para tal efecto, por Secretaría remítasele al buzón electrónico copia de la demanda y de este auto, para que proceda de conformidad.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, **15 de julio de 2022**, el Secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico N° 035** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

**JOSÉ FELIX PINEDA PALENCIA.**  
Secretario.

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martínez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a353e4e1b463ddd257af8c17bdea147234a2abdce3176b8d323796375b9d8c91**  
Documento generado en 14/07/2022 10:58:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000314-00
<b>Demandante</b>	Patricia Cecilia Torrente Ávila
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Patricia Cecilia Torrente Ávila, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Patricia Cecilia Torrente Ávila, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba -Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Patricia Cecilia Torrente Ávila contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba -Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, **15 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **035 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46290ccd780edfd5b306c4347d22e112fd08a0c5edfbb2010dc762d28dfee5e2**

Documento generado en 14/07/2022 10:58:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000322-00
<b>Demandante</b>	Nancy Margarita Ríos Vergara
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería-Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Nancy Margarita Ríos Vergara, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nancy Margarita Ríos Vergara, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nancy Margarita Ríos Vergara contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería -Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **15 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **035 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094cef47f7619323c69c122c9b70448dc67d312eae401dc99c3be6b1a3ff172**

Documento generado en 14/07/2022 10:58:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000323-00
<b>Demandante</b>	Nerida Del Rosario German Marzola
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería-Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Nerida Del Rosario German Marzola, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nerida Del Rosario German Marzola, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Nerida Del Rosario German Marzola contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería -Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **15 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **035 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fe4e1774d6f4f7d37389cf413fc6a0d0f16373d60696a55c87dd28f11605c3**

Documento generado en 14/07/2022 10:58:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000324-00
<b>Demandante</b>	Olga Inés Zavala Narváez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería-Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Olga Inés Zavala Narváez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Olga Inés Zavala Narváez, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Olga Inés Zavala Narváez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería -Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **15 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **035 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
**JOSE FELIX PINEDA PALENCIA**  
Secretario

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfc9e9088fe4e83ad0ec0f984f56a0259b4bf87dd1b8b6a3b241129c85560515**

Documento generado en 14/07/2022 10:58:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000331-00
<b>Demandante</b>	Yasmith Yuleth Arrieta Díaz
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería-Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Yasmith Yuleth Arrieta Díaz, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yasmith Yuleth Arrieta Díaz, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería-Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Yasmith Yuleth Arrieta Díaz contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería -Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Montería-Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **15 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **035 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e2600e5d5b2b9522b749e422f58f1317e85bc94bcee69369873d6bf5f0343fa**

Documento generado en 14/07/2022 10:58:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000334-00
<b>Demandante</b>	Celmira Del Carmen Negrete Páez
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Celmira Del Carmen Negrete Páez, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Celmira Del Carmen Negrete Páez, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba -Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Celmira Del Carmen Negrete Páez contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba -Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **15 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **035 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d360b59257af0093cd3d7b373c46460066a72865341939dcd82125924f374cb**

Documento generado en 14/07/2022 10:58:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000335-00
<b>Demandante</b>	Dilia Rosa Grau Gambin
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Dilia Rosa Grau Gambin, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 13 de junio de 2022, este Despacho Judicial decidió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndole el término de diez (10) días hábiles a la parte actora para que corrigiera los defectos señalados en el auto inadmisorio.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que la parte actora dentro del término concedido subsanó todos y cada uno de los defectos señalados en el auto inadmisorio arriba identificado.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dilia Rosa Grau Gambin, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba -Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Dilia Rosa Grau Gambin contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba -Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba -Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia

a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, **15 de julio de 2022** el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. **035 de 2022** el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:  
**María Bernarda Martínez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a858eba827e7adcc3567d4ca6aee69fefa2c16db69b1917a9c1d770895f88045**

Documento generado en 14/07/2022 10:58:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00342-00
<b>Demandante</b>	Melania Mercedes Rhenals Galvis
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba-Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Moratoria

**AUTO ADMISORIO**

Procede el Despacho a resolver sobre la subsanación de la demanda presentada por el apoderado de Melania Mercedes Rhenals Galvis, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 31 de marzo de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Departamento de Córdoba -Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como Oficio sin número de fecha 3 de febrero de 2022, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Mediante auto proferido el día 13 de junio de 2022, este Despacho resolvió inadmitir la demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, la parte actora aportara prueba donde indique el lugar y dirección donde la parte demandante recibirá las notificaciones, y aporte en original y en físico a las instalaciones de éste Despacho el poder remitido con la demanda a efectos de evidenciar su autenticidad, o aportar ratificación o nuevo poder, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a la demandada.

El día primero (01) de julio de 2022, la parte demandante mediante correo electrónico adjunta documento en el que se indica haber subsanado el requerimiento que este Despacho solicitó. Una vez revisado el correo, constata el Despacho que únicamente se aportó la ratificación del poder, mas no el lugar y dirección física del demandante, solicitado en el auto inadmisorio. No obstante, lo anterior, en virtud del principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo procesal, y como quiera que se observa el correo donde se puede notificar a la parte demandante, el Despacho dará por subsanada la demanda.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Melania Mercedes Rhenals Galvis, contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Departamento de Córdoba -Secretaria de Educación, reúne los demás requisitos legales conforme al artículo 162 y siguientes de CPACA se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Melania Mercedes Rhenals Galvis, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba - Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Departamento de Córdoba -Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Adviértasele al demandado, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1.093.7982.642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martínez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92624d432ee9558500b6541be468439185318b1d3e5060c55af9ae755fde77aa**

Documento generado en 14/07/2022 10:58:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00356-00
<b>Demandante</b>	Jorge Armando Bader Piña y otros.
<b>Demandado</b>	ANI y otros.
<b>Asunto</b>	Accidente de tránsito

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por Jorge Armando Bader Piña y otros contra la Nación - Ministerio de Transporte – ANI y otros, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El día catorce (14) de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presentó demanda de reparación directa contra la ANI y otros, solicitando se declare administrativa y patrimonialmente responsable a las demandadas por los hechos ocurridos el día 5 de marzo de 2020 en la vía Planeta Rica- Montería Km 42, mientras se desplazaba en calidad de conductor de la motocicleta de placas AGX 37F, siniestro donde se vio involucrado y como responsable el vehículo de placas SNS689, el cual se encontraba al servicio de la ejecución de las obras objetos del Contrato De Concesión No. 016 de 14 de octubre de 2015 Suscrito entre la Agencia Nacional De Infraestructura ANI y Concesión Ruta Al Mar S.A.S. – CORUMAR S.A.S.

i) Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que los poderes otorgados por los demandantes, en favor de sus apoderados para que ejerzan su defensa dentro del presente proceso judicial, **son ilegibles**, lo que impide la verificación de lo consagrado en ellos por parte del Despacho, contraviniendo lo normado en el 74 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma aquella que dispone;

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.***

*<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrilla y subraya propia del Despacho.*

(...)

Se advierte que en los poderes especiales deben estar debidamente determinados los asuntos para los cuales se otorgan los mismos, por lo cual se le requerirá a la parte de mandante, que además de aportarlos nuevamente, se asegure de que el asunto para el que fueron concedidos venga expresa y claramente determinado. Lo anterior, por cuanto el

Despacho a pesar de lo ilegible de los documentos, pareciera evidenciar que en estos no se hace referencia al día y fecha en que ocurrieron los hechos que se alegan.

ii) Por último, se requerirá a la parte actora para que aporte nuevamente además de los poderes, todas aquellas pruebas documentales que se pretendan hacer valer, aportadas como anexos de la demanda, ya que se encuentren en las mismas condiciones que los poderes, es decir, en condiciones de ilegibilidad, muy especialmente los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas y los registros civiles de nacimiento de los demandantes, necesarios a efectos de demostrar el parentesco y la legitimación en causa por activa. Lo anterior, con fundamento en las siguientes normas:

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

(...)

*2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.*

*3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

*4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.*

(...)

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte nuevamente los poderes otorgados por los demandantes en favor de sus apoderados, los certificados de existencia y representación legal de las entidades demandadas, los registros civiles de nacimiento de los demandantes, y en general, todas aquellas pruebas documentales aportadas como anexos de la demanda, que se pretendan hacer valer como pruebas dentro del presente proceso, y que se encuentren en condiciones ilegibilidad, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ**  
**Jueza**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

**Firmado Por:**

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**004**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a329e3f960647e7ab7d9e0055e864da0d2b3974bfc4fb02be493eac91bae2**

Documento generado en 14/07/2022 10:58:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00392-00
<b>Demandante</b>	Surtidora De Gas Del Caribe S.A
<b>Demandado</b>	Municipio De Moñitos

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por Surtidora De Gas Del Caribe S.A contra el Municipio De Moñitos, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 26 de junio de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio De Moñitos, solicitando se declare la nulidad total de la Liquidación Oficial de Revisión No. 001 del 2 de diciembre de 2021, proferida por la Secretaría de Hacienda de Moñitos, mediante la cual modificó de manera oficial la declaración de ICA de SURTIGAS por el año gravable 2019, y de la Resolución No. 001 del 18 de febrero de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Liquidación Oficial de Revisión.

*i).* Respecto de los anexos de la demanda, el numeral 2 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

(...).

**ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** *A la demanda deberá acompañarse:*

**2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. Resaltado fuera de texto.**

(...).

En el presente caso, el demandante indica que aporta en el acápite de anexos de la demanda, “Aprobación de la propuesta de servicios legales emitida por SURTIGAS”, “Orden de compra, en relación con la propuesta de servicios prestados por DELOITTE ASESORES Y CONSULTORES LTDA a surtidora de gases del caribe”, no obstante, al revisar los documentos aportados con la demanda el Despacho no observa los mencionados documentos, razón por la cual deberá la parte demandante aportarlos

*ii).* El numeral 7 del artículo 162 del CPACA, respecto de la dirección de notificaciones de las partes y su apoderado establece:

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

7. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.** Resaltado fuera de texto.

(...)

Como se puede observar, la norma exige que se indique el **lugar, dirección** y para tal efecto el canal digital donde **las partes** y el **apoderado** deban recibir las **notificaciones personales**.

Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que en la demanda se indica como dirección de notificaciones de la parte demandante una distinta a la que aparece en el certificado de existencia y representación legal aportado, infiriendo el Despacho que corresponde a la del abogado. Por consiguiente, se solicita corregir y aclarar dicha falencia, indicando de manera individual el lugar y dirección donde la parte demandante y el apoderado recibirán las notificaciones personales.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija lo antes expuesto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Khalaf Ismail Soleiman Carmona identificada con cedula de ciudadanía No. 73131429 de Cartagena, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de junio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 035 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:



**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**004**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eb136609104036e11e0dc35f8e1d5cde7bf335d22b55332d021072fed22b362**

Documento generado en 14/07/2022 10:58:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Reparación Directa
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00407-00
<b>Demandante</b>	Luz Marina Urbiña Acosta y otros.
<b>Demandado</b>	Nación – Mintransporte – Inviás y otros.

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la demanda presentada por Luz Marina Urbiña Acosta y otros contra la Nación - Ministerio de Transporte – Inviás y otros, la cual fuera remitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, previas las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

Como se indicó, proviene el asunto de la referencia del Tribunal Administrativo de Córdoba, al haber declarado carecer de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía. Ello en tanto considera que la cuantía de las pretensiones dentro del presente proceso no supera los 500 SMLMV, ordenando por consiguiente la remisión de la foliatura a los Jueces Administrativos del Circuito de Montería quienes deben conocer de dichos asuntos.

i) Una vez revisado el expediente, observa el Despacho que los poderes otorgados por las demandantes María Alejandra Callejas Ruiz, Ingris Marcela Calle Posada y Marleydis Soto Tirado, todas actuando en calidad y representación de hijos menores del finado, en favor de los abogados Rafael Alberto Zúñiga Mercado y Christian Ramón Negrete Kerguelén, para que ejerzan su defensa dentro del presente proceso judicial, en el asunto indican **“Poder. Solicitud de audiencia de conciliación”**, contraviniendo lo normado en el 74 y siguientes del Código General del Proceso, aplicable a la materia por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, norma aquella que dispone;

**“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrilla y subraya propia del Despacho.

(...).

Se advierte que en los poderes especiales deben estar debidamente determinados los asuntos para los cuales se otorgan los mismos.

ii) Por último, se requerirá a la parte actora para que aporte el registro civil de nacimiento del finado, señor Henry Yair Mario Urbiña (Q.E.P.D), necesario para demostrar la calidad en que

indican actuar y el parentesco con sus familiares ascendientes, es decir, el señor Plinio José Mario (padre) y la señora Luz Marina Urbiña Acosta (madre).

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte actora para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, aporte los poderes otorgados por las demandantes María Alejandra Callejas Ruiz, Ingris Marcela Calle Posada y Marleydis Soto Tirado, en los términos aquí señalados y el registro civil de nacimiento del finado señor Henry Yair Mario Urbiña (Q.E.P.D), so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

## II. RESUELVE:

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto

**SEGUNDO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**Maria Bernarda Martinez Cruz**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797407f385c3a77c7f53e11dcefeec71f1a1600adfa53052dcf9455d5ed50611**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000409-00
<b>Demandante</b>	Manolo Antonio Mercado Beleño
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Manolo Antonio Mercado Beleño, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día 22 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitando se declare la nulidad de las resoluciones N 001026 de fecha 05 de abril, de 2021 y la resolución 002058 de fecha 29 de junio de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Manolo Antonio Mercado Beleño contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Manolo Antonio Mercado Beleño contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo

establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envió del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la Luis Fernando Villera Barón identificado con cedula de ciudadanía No. 78.036.998, de Ciénaga De Oro- Córdoba portador de la tarjeta profesional No. 153.790 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2022 el cual puede ser consultado en el link:<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

**María Bernarda Martínez Cruz**

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54a069b9229fe9050577dade6db38213dc49629a602884e092e91ae5bbb85658**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000410-00
<b>Demandante</b>	Gustavo Alberto Pico Arteaga
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Gustavo Alberto Pico Arteaga, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día 22 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como ficto configurado el día, 24 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Alberto Pico Arteaga contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Gustavo Alberto Pico Arteaga contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:  
**Maria Bernarda Martinez Cruz**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
004  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c1680463e9f9ed4fd1eb9ff5d94630ca8e7aad86b63273a39439eb9b77cee97**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-00412-00
<b>Demandante</b>	José Vicente Carrillo Pastrana
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio De Montería- Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción Por Mora

**AUTO INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por José Vicente Carrillo Pastrana contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de Córdoba Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

La apoderada de la parte actora para el día 22 de junio de 2022, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como ficto configurado el día, 27 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Observa el Despacho que el poder especial aportado con la demanda no cumple las exigencias del Artículo 74 del CGP, y 5 del Decreto 806 de 2020.

El artículo 74 del CGP respecto de los poderes establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 74. PODERES.** *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

(...).

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante **juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Negrilla fuera del texto.*

(...).

Por su parte el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 indica:

**ARTÍCULO 5. Poderes.** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. Resaltado fuera de texto.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*

(...)

Con relación a este punto, con la demanda se aportó un poder, que si bien se encuentra firmado por quien dice ser José Vicente Carrillo Pastrana, no se encuentra debidamente autenticado ni obra prueba donde se haya conferido a través de mensajes de datos, por ejemplo, proveniente de la cuenta de correo electrónico de la demandante.

Por consiguiente, la demanda será inadmitida, y se requerirá a la parte demandante para que dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia corrija lo antes expuesto, con la prevención de que al momento de presentar el escrito de subsanación notifique del mismo a las demandadas.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería.

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referenciada por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**  
Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de **Estado Electrónico No. 035 de 2022** el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>  
JOSE FELIX PINEDA P.  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martínez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,



conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa699c2cc98e88a14acb59bf7bc00097ada8ffd2e38ffa980dcd6a2a739791b**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000413-00
<b>Demandante</b>	Ladys Yarlenys Morales Díaz
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Ladys Yarlenys Morales Díaz, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día 22 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presento demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como ficto configurado el día, 27 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ladys Yarlenys Morales Díaz contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Ladys Yarlenys Morales Díaz contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65538ccdaae107bec64f0fc6257b118645ed00104daf80ecfcc0c4cefdb79ef3

Documento generado en 14/07/2022 10:59:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA.**

Montería, catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022)

<b>Medio de Control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Expediente</b>	23-001-33-33-004-2022-000414-00
<b>Demandante</b>	Leonela María Cogollo Causil
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación.
<b>Tema</b>	Sanción moratoria

**AUTO ADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el apoderado de Leonela María Cogollo Causil, previas las siguientes;

**I. CONSIDERACIONES**

El día 22 de junio de 2022, el apoderado de la parte actora presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, solicitando se declare la nulidad del acto administrativo identificado como ficto configurado el día, 27 de diciembre de 2021, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción por mora, por la no consignación oportuna de las cesantías, y el derecho a la indemnización moratoria por el pago tardío de los intereses a las cesantías conforme con los parámetros establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Ahora bien, como quiera que la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Leonela María Cogollo Causil contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, reúne los requisitos legales conforme a los artículos 162 y siguientes del CPACA, se procederá a admitirse, como así se declarará.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

**II. RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por Leonela María Cogollo Causil contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación.

**SEGUNDO:** A efectos de que ejerza el derecho de defensa, notifíquese personalmente a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Municipio de Montería- Secretaria de Educación, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado.

**TERCERO:** La notificación personal a los anteriores sujetos, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos dispuesto para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, y de la demanda y los traslados para los intervinientes, de conformidad en lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**CUARTO:** Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a las entidades demandadas y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el traslado o términos comenzará a contar partir del día hábil siguiente, después de transcurrido los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje, en atención a lo establecido en los artículos 197 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a su vez había sido modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 del 12 de julio del 2012.

**QUINTO:** Reconocer personería para actuar a la abogada Kristel Xilena Rodríguez Remolina identificada con cedula de ciudadanía No. 1093782642 de Los Patios, portadora de la tarjeta profesional No. 326.792 C.S.J como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines consagrados en el poder.

**SEXTO:** Adviértasele a las demandadas, que con el escrito de contestación de la demanda deberán allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA  
SECRETARÍA**

Montería, 15 de julio de 2022 el secretario certifica que la anterior providencia fue notificada por medio de Estado Electrónico No. 035 de 2022 el cual puede ser consultado en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-mixto-de-monteria/422>

JOSE FELIX PINEDA PALENCIA  
Secretario

Firmado Por:

Maria Bernarda Martinez Cruz

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b79455447c8eed42c7ce61a2d9596851050736b4fdc75717837bea47eb2efe59**

Documento generado en 14/07/2022 10:59:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**